

# LOS PROCESOS URGENTES Y EL DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO

## OS PROCESOS URGENTES E O DIREITO DE DEFESA EM JUÍZO

Fernando Adrián Heñin\*

### RESUMEN

---

El texto promueve un análisis de las tutelas de urgencia, en particular de las técnicas de carácter anticipatorio, sus requisitos y su utilización para el fin de hacer viable un proceso en un tiempo razonable, sin negligenciar los dilemas a cerca de la aplicación de lo efectivo derecho de defensa y de lo *iura novit curia*.

**Palabras claves:** Tutelas urgentes; Medidas cautelares; Sentencias anticipatorias; Medidas autosatisfactivas; Competencia.

### RESUMO

---

O texto promove uma análise das tutelas de urgência, em especial das técnicas de índole antecipatória, seus requisitos e sua utilização com a finalidade de viabilizar um processo em tempo razoável, sem negligenciar os dilemas em torno da aplicação do efetivo direito de defesa e do *iura novit curia*.

**Palavras-chave:** Tutelas urgentes; Medidas cautelares; Sentenças antecipatórias; Medidas autosatisfativas; Competência.

### INTRODUCCIÓN

El desafío propuesto en este trabajo es analizar como se puede lograr un adecuado uso de los procesos urgentes en sentido amplio – que muchas veces

---

\* Profesor adjunto regular, Universidad Nacional del Nordeste (UNNE) y de posgrado. Secretario letrado del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco. Especialista en derecho procesal de la Universidad Nacional de Santa Fe. Miembro fundador, ex presidente de la comisión de jóvenes y ex vocal suplente de la Asociación Argentina de Derecho Procesal. Ex juez civil y comercial de corrientes. Autor del libro *Modernos institutos procesales* (prólogo del Profesor Jorge W. Peyrano), de 2 obras en coautoría, 10 obras colectivas y más de 40 artículos en la materia. Miembro del Ateneo de Estudios Procesales de Rosario y miembro fundador del Ateneo de Estudios Procesales del Chaco. Jurado en concursos judiciales y docentes. Conferencista. E-mail: fernandohenin@gmail.com.

vienen a paliar la mora judicial existente en los trámites civiles en nuestro país – respetando, a su vez, el derecho de defensa en juicio de los destinatarios de tales tutelas. En ese cometido tomaremos como objeto de análisis el funcionamiento de las sentencias anticipatorias y las medidas autosatisfactivas en una jurisdicción media, como lo es la Provincia del Chaco en donde hace casi diez años están reguladas éstas últimas. También el ámbito de actuación de cada una de las tutelas urgentes. En su caso, trataremos de determinar si las eventuales afectaciones al derecho de defensa del destinatario provienen de la regulación legal – específica o analógica –, de la aplicación de las mismas por los operadores jurídicos, o de una conjunción de ambas cuestiones.

Dice Roberto Berizonce que “Uno de los fenómenos procesales más complejos al que se le enfrentan los procesalistas de estos tiempos es, precisamente, el de la tutela anticipatoria o interinal que... vienen ‘impuestos’, de algún modo por la necesidad, cada vez más apremiante, de asegurar la eficacia en concreto de la prestación jurisdiccional, cuya creciente e intolerable morosidad impulsa la búsqueda de mecanismos simplificadores, y hasta sustitutivos del juicio de cognición. La composición provisional del conflicto gana entonces terreno en diversas y complejas formas, que reconocen condicionamientos y límites a menudo imprecisos y difusos”.<sup>2</sup>

## EL ENCUADRE PROCESAL DE LA PETICIÓN

Advertimos que muchas veces no se encuadra correctamente la forma de otorgar tutela rápida al justiciable. Ello es natural ya que si desde la misma doctrina especializada no se logra un consenso sobre no solamente el *nomen iuris* de cada uno de estas herramientas, sino, lo más importante, sobre las formas de clasificarlas, los efectos, el trámite, la necesidad o no de consagración legal, menos podemos pedir a los tribunales que, diariamente y abarrotados de peticiones, deben proveerlas en forma urgente.

---

<sup>1</sup> La síntesis de lo que pensamos no solamente los procesalistas y los operadores jurídicos en general – que no es más que el pensamiento del hombre común argentino, transcribo a continuación lo señalado por el Dr. ARAZI en la presentación del último número de la *Revista de Derecho Procesal*. Dice el Director de la misma, luego de destacar que la Corte Suprema ha recobrado su prestigio tradicional que “No obstante lo dicho, los procesos siguen siendo demasiado lentos. De nada sirve elaborar teorías procesales perfectas si existe una evidente discordancia entre esas teorías y la realidad. La demora judicial la padecen con mayor intensidad quienes promueven procesos medianos o pequeños, pues las grandes empresas están organizadas de modo que les permite calcular de antemano el riesgo de tener que afrontar un juicio; conocen también la manera de evitarlo mediante la negociación o bien recurriendo a otras formas alternativas de solución de los conflictos. Ante los tribunales arbitrales, en general, no tramitan causas de escaso monto” (conf. aut. y ob. cit., *Sentencia*, II, 2.008 – 1, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 9-10).

<sup>2</sup> BERIZONCE, R. *Derecho Procesal Civil Actual*, Editora Platense, La Plata, 1999, p. 481-482.

Para solucionar tal cometido estimo más conveniente efectuar una clasificación que, partiendo de la mayor simpleza posible, delimite en grandes directrices. En efecto, en líneas generales estoy de acuerdo con la propiciada, entre otros, por los Dres. Arazi y Kaminker,<sup>3</sup> que advierten 4 grupos: 1. Las cautelares clásicas (embargo preventivo, secuestro, inhibición general de bienes, medida de no innovar, intervención judicial, prohibición de contratar, anotación de litis), esto es las contempladas entre los artículos 209 a 231 del C.P.C.C. de la Nación y los que siguen su línea; 2. Las cautelares genéricas, consagradas en el art. 232 del mismo cuerpo normativo – dentro de las que podemos destacar las medidas cautelares innovativas; 3. Las sentencias anticipatorias – contempladas en diferentes normas como el art. 375 del Código Civil.; y 4. Las medidas autosatisfactivas, que en la Nación no tienen consagración legal pero si en varias provincias argentinas.<sup>4</sup>

Considero que una clara delimitación permite aplicar el régimen normativo pertinente, si existe, o bien el que corresponda por analogía, en el caso de no estar consagrada alguna tutela en el ritual aplicable, como sucede con las autosatisfactivas en la Nación y en la mayoría de las Provincias argentinas. Ello básicamente da gran tranquilidad a los justiciables respecto de cargas técnicas a cumplir, plazos, etc. Además impide que se consagren verdaderas “melanges” jurídicas como ocurrió en el Chaco incluso entre tutelas todas consagradas legalmente. Por supuesto que siempre teniendo como norte la instrumentalidad del derecho procesal, del cual surge que, por sobre consideraciones de tipo semántico, debe prevalecer lo sustancial de la petición.

## LAS MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS

Pese a constituir un valiosísimo instrumento para la jurisdicción oportuna, todavía se encuentran consagradas legalmente en pocos ordenamientos rituales, como el art. 232 bis incorporado por Ley n. 4.559 del C.P.C.C. del Chaco, y los similares de Corrientes (arts. 785/790) y de La Pampa (art. 305), como también el art. 5 de la Ley n. 11.529 de violencia familiar de la Provincia de Santa Fe.

---

<sup>3</sup> ARAZI, R.; KAMINKER, M., “Algunas reflexiones sobre la anticipación de la tutela y las medidas de satisfacción inmediata”, en *Medidas Autosatisfactivas*, dir. Jorge W. Peyrano, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999, p. 44-47.

<sup>4</sup> Se denominan medidas autosatisfactivas a las soluciones urgentes, autónomas, no cautelares, despachables *in extremis* (en situaciones excepcionales), *inaudita et altera pars* y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos sean atendibles. Se trata de requerimientos apremiantes formulados al órgano judicial que se agotan – de ahí lo de autosatisfactivas – con su pronunciamiento favorable, no siendo necesario, entonces, la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal para evitar su caducidad o decaimiento. (MIDON, M.; E. DE MIDÓN, G., *Manual de derecho procesal civil*, Bs. As., 2.008, p. 574.)

También existen otros tantos Proyectos Legislativos Provinciales, como acontece en Santa Fe y San Juan.<sup>5</sup>

Actualmente se encuentra circulando en la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires un Proyecto de Reforma a su C.P.C.C., el cual sigue – en general – los lineamientos de su par correntino de reciente vigencia.<sup>6</sup> Recientemente en el orden nacional nos encontramos con un Proyecto de reformas destinado a incorporar el instituto.<sup>7</sup> En cuanto a su ubicación metodológica, se propone

<sup>5</sup> PEYRANO, J. W.; EGUREN, M. C. “La batalla por la entronización legal de la medida autosatisfactiva”, *J.A. Jurisprudencia Argentina, Doctrina*, Bs. As., Suplemento del 31/10/07.

<sup>6</sup> Reza el articulado propuesto: “Artículo 617 bis. Petición Urgente. Los jueces a pedido fundado de parte, respaldado por prueba que demuestre una probabilidad cierta de que lo postulado resulta atendible y que es impostergable prestar tutela judicial inmediata, deberán excepcionalmente, ordenar medidas autosatisfactivas. Según fueren las circunstancias del caso, valoradas motivadamente por el juez; éste podrá exigir la prestación de cautela suficiente. Artículo 617 ter. Presupuestos. La medida autosatisfactiva procederá únicamente cuando concurran los siguientes presupuestos: a) Que fuere necesaria la cesación inmediata de conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación procesal o de fondo. b) Que el interés del postulante se circunscriba, de manera evidente, a obtener la solución de urgencia no cautelar requerida, no extendiéndose a la declaración judicial de derechos conexos o afines. c) Se podrá fijar límites temporales a las medidas autosatisfactivas que se dicten y disponer, a solicitud de parte, prórrogas a las mismas. Artículo 617 quater. Sustanciación: Los jueces deberán despachar directamente la medida autosatisfactiva postulada o, excepcionalmente según fueren las circunstancias del caso y la materia de la medida, someterla a una previa y reducida sustanciación, que no excederá de conceder a quien correspondiere la posibilidad de ser oído. Artículo 617 quinquies. Suspensión Provisoria: Se podrá solicitar la suspensión provisoria de la medida autosatisfactiva que lo afectare, en el supuesto de que acreditare “prima facie” la existencia de la posibilidad de sufrir un perjuicio de difícil o imposible reparación, previo ofrecimiento y prestación de contracautela suficiente. Artículo 617 sexies. Impugnación: Concedida la medida autosatisfactiva, el demandado podrá optar por interponer recurso de apelación, el que será concedido con efecto devolutivo, o promover el proceso de conocimiento que corresponda, sin que ello impida el cumplimiento de la resolución impugnada. Elegida una vía de impugnación, se perderá la posibilidad de hacer valer la otra. Rechazada la medida autosatisfactiva, el actor podrá interponer recurso de apelación, o promover el proceso que corresponda. Artículo 617 septies. Principio de instrumentalidad. Caducidad. No rigen en la materia los principios de instrumentalidad y caducidad propios del proceso cautelar. Artículo 617 octies. Normas Supletorias: Se aplicaran supletoriamente en cuanto no resulte incompatible con lo aquí regulado las reglas del proceso sumarísimo”.

<sup>7</sup> El mismo propone incorporar en la Sección 9º del C.P.C.C.N. y bajo el título “Medidas Autosatisfactivas”, el siguiente articulado: “Artículo 237 bis. Procedencia. Las medidas autosatisfactivas que regula esta Sección podrán ser solicitadas cuando: 1. Medie petición fundada de parte interesada, respaldada en prueba que demuestre una probabilidad cierta de que lo postulado resulta atendible y que es impostergable prestar tutela judicial inmediata. 2. Cuando fuere necesaria la cesación inmediata de conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo o procesal; 3. Cuando el interés del postulante se circunscriba, de manera evidente, a obtener la solución de urgencia no cautelar requerida, no extendiéndose a la declaración judicial de derechos conexos o afines; Artículo 237 ter. Excepcionalidad. Cautela. El dictado de medidas autosatisfactivas será siempre de carácter excepcional. Según fueren las circunstancias del caso, valoradas motivadamente por el juez, éste podrá exigir la prestación de cautela suficiente. Artículo 237 quater. Trámite. Los jueces deberán

emplazarlas dentro del Libro IV que regula los procesos especiales, ello, en el entendimiento que se trata de un proceso urgente de características monitorias o especiales. Lo destacable de ambos proyectos es que – no obstante coincidir sustancialmente con el resto de la normativa vigente y demás proyectos precitados – desarrollan metódicamente y por separado, a lo largo de distintos artículos, el encuadre legal de las medidas autosatisfactivas, sus presupuestos, trámite, posibilidad de suspensión, vías impugnativas, caracteres y normas de aplicación supletoria.

### LA EXPERIENCIA DE LAS AUTOSATISFACTIVAS EN LA PROVINCIA DEL CHACO

En el presente abordaremos cuestiones referentes a su aplicación, aprovechando alguna jurisprudencia emanada de los tribunales chaqueños.

### ACLARACIONES PREVIAS

Inicialmente considero necesario dejar precisado que: a) Estoy a favor y soy ferviente defensor de estas medidas, por la seriedad de la construcción jurídica y las virtudes que las mismas poseen; b) Vivo pregonando hasta el hartazgo que, como lo decía Chioventa y posteriormente Calamandrei, que “la necesidad de servirse del proceso no debe ir en contra del actor que tiene razón”<sup>8</sup>; c) Soy consciente de que el mayor problema del proceso actual es el de su larga duración; d) La mejor forma de conservar este valioso instrumento es utilizándolo correctamente, es decir conforme los fines que inspiraron su creación; e) Al ser novedoso, da lugar a interpretaciones diversas, porque en definitiva, como dice el refrán popular “se hace camino al andar”, y en lograr su mejor funcionamiento somos parte todos los auxiliares del sistema: jueces, abogados, docentes y juristas; f) Como veremos, en la Provincia del Chaco, las mismas han sido muy

---

despachar directamente la medida autosatisfactiva postulada o, excepcionalmente según fueran las circunstancias del caso y la materia de la medida, someterla a una previa y reducida substanciación, que no excederá de conceder a quien correspondiere la posibilidad de ser oído. Artículo 237 quinties. Límite temporal. Los jueces podrán fijar límites temporales a las medidas autosatisfactivas que despacharen y disponer, a solicitud de parte, prórrogas de las mismas. No rigen en la materia los principios de instrumentalidad y caducidad propios del proceso cautelar. Artículo 237 sixties. Impugnaciones. El legitimado para contradecir una medida autosatisfactiva ordenada, podrá optar por impugnarla mediante la interposición directa del recurso de apelación que será concedido en su caso, con efecto devolutivo, o iniciar un juicio declarativo general sumario de oposición, cuya promoción no impedirá el cumplimiento de la decisión judicial impugnada. Elegida una vía de impugnación, se perderá la posibilidad de hacer valer la otra. También podrán solicitar la suspensión provisoria de la medida autosatisfactiva que lo afectare, en el supuesto de que acreditare *prima facie* la existencia de la posibilidad de sufrir un perjuicio de difícil o imposible reparación, previo ofrecimiento y prestación de contra cautela suficiente”.

<sup>8</sup> CALAMANDREI, P. *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, trad. Sentis Melendo, Bibliográfica Argentina, Bs. As., 1945, p. 4.

utilizadas – en algunos casos bien y en otros, a nuestro criterio mal – desde su consagración legislativa. Hechas las mismas, ingresaremos en el desarrollo de la temática propuesta.

## EL PROBLEMA DE LA COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIO

En algunos tribunales de la Provincia del Chaco se han presentado ciertos inconvenientes porque tanto algunos abogados como tribunales han asimilado las mismas al proceso de amparo, cuya demanda se puede presentar ante cualquier juez letrado, sin distinción de materia o grado, e incluso antes de la sanción de la Ley n. 5.451 sin tener que respetarse el turno – problemática que, luego de la sanción de la mentada normativa, ha quedado disipada.<sup>9</sup> Coincidimos con muy calificada doctrina en no estar de acuerdo con que las mismas se puedan asimilar a tal proceso constitucional. Consecuentemente, adelanto mi opinión respecto a que las medidas autosatisfactivas no pueden interponerse ante cualquier juez, sino al que corresponda según las reglas usuales de la competencia en todas sus clases.

Dice al respecto Jorge Peyrano que “tampoco nos seduce la hipótesis de que las medidas autosatisfactivas sean afines a los amparos. En primer lugar, porque puede suceder que resulte ineludible la emisión de una autosatisfactiva sin que medie un derecho de rango constitucional claramente conculcado. En segundo, porque el amparo no concede soluciones tan prontas como las proporcionadas por la medida autosatisfactiva”,<sup>10</sup> menos existiendo para ambos diversas regulaciones procedimentales. Ello no significa negarle la raigambre constitucional que posee el instituto desde la reforma constitucional de 1994, a través de la consagración del amparo en el art. 43 de la Carta Magna Nacional, pero bien entendido que la fuente nace del amparo como garantía constitucional a una tutela rápida, no como tipo de proceso constitucional.

Entiendo que ello no significa negarle la raigambre constitucional que posee el instituto desde la reforma constitucional de 1994, a través de la consagración del amparo en el art. 43 de la Carta Magna Nacional, pero bien entendido que la fuente nace del amparo como garantía constitucional a una tutela rápida, no como tipo de proceso constitucional.

Lo expuesto, sumado a que justamente en estos casos se requiere una decisión urgente y definitiva por parte de quien posea un mayor conocimiento de esa rama del derecho – y no de las normas constitucionales, como las conoce cualquier

---

<sup>9</sup> El art. 3° de la mentada norma actualmente prescribe que: “La acción de amparo podrá deducirse ante cualquier juez letrado sin distinción de fuero o instancia... observándose el turno rotativo u orden aleatorio que corresponda, debiendo el Superior Tribunal de Justicia reglamentarlo”.

<sup>10</sup> PEYRANO, J. W. “Vademecum de las Medidas Autosatisfactivas”, *J.A., Jurisprudencia Argentina*, 1996-II, p. 711; “Reformulación de la teoría de las Medidas Cautelares: Tutela de urgencia. Medidas Autosatisfactivas”, *J.A. Jurisprudencia Argentina*, 1997-II, p. 932.

magistrado que por ende se encuentra en condiciones de resolver un amparo —, nos convence de que las mismas se deben tramitar ante el juez que sea competente por razón de la materia (civil y comercial, laboral, de quiebras, de familia, en lo contencioso administrativo, etc.), es decir, ante los juzgados especializados en el tema, y no ante cualquier juez, como sí lo prescribe — por ejemplo —, el ya citado art. 3 de la Ley de Amparo del Chaco, por no ser, justamente, un proceso de amparo. Así lo han señalado algunos tribunales.<sup>11</sup>

Aquí no podemos olvidarnos de la importancia del respeto de estas normas procesales, que, al tratarse de reglas competenciales, son de orden pública,<sup>12</sup> carácter reconocido, y por lo tanto su inobservancia determina la nulidad del acto procesal,<sup>13</sup> ya que, al no ser en su esencia cautelares, no cabe aplicar analógicamente lo establecido por el 2º párrafo del art. 196 del C.P.C.C.<sup>14</sup> que se refiere a la validez de éstas al ser decretadas por un juez incompetente —, por no surgir su extensión analógica legal, como también porque por la naturaleza de aquéllas, el afectado no tiene la posibilidad de efectuar planteo alguno ante ese mismo juez — sustitución, modificación, disminución, etc., de la misma conforme el art. 203 del ritual —, sino únicamente la suspensión provisoria en supuestos de irreparabilidad, establecida en el último párrafo del art. 232 bis de tal normativa.<sup>15</sup>

---

<sup>11</sup> Sala I de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de Resistencia, en Sentencia dictada el 28/04/03 en los autos “Marchi, Rosana E.”. El voto del Dr. Eduardo A. Siri, al que adhirió a dirimir la disidencia el Dr. Alejandro E. Parmetler, señaló al respecto que: “... entiendo que la juez del fuero laboral, es incompetente para entender en la misma en razón de la materia como así también esta Cámara. El caso se trata de una cuestión netamente comercial que excede de lo dispuesto por el art. 10 de la ley 2383 (de facto) que expresamente establece: “Que los Juzgados de Primera Instancia del Trabajo conocerán a) en los conflictos de derecho, individuales o colectivos derivados de la relación de Trabajo, cualesquiera sean las disposiciones legales en que se funden, inclusive aquéllas que pudieren corresponder a trabajadores según el derecho común”, de ninguna manera la relación entre el Banco demandado y el cliente surge derivada de la relación de Trabajo, en consecuencia, dando trámite a esta causa, se ha excedido el límite de la competencia fijado por el artículo citado en razón de la materia. No escapa a mi conocimiento que algunos autores consideran que las medidas autosatisfactivas participan de algunas características del amparo, ello es posible, pero esa similitud a mi criterio, no comprende la universalidad del fuero, es decir que las mismas pueden presentarse ante cualquier juez, de cualquier fuero, aplicando este criterio podría darse el caso de tener que intervenir un juez del trabajo, en una cuestión de familia”. (La Ley Litoral, Año 8, n. 3, abril de 2004, p. 275).

<sup>12</sup> Se tiene que revisten tal calidad “a aquellas normas que, por responder a valores preferentes de la comunidad, el organismo social tiene particular interés para que se preserven y se sobrepongan aún al interés de los justiciables”. MIDON, M. S.; E. DE MIDÓN, G., *Manual*, cit., p. 11.

<sup>13</sup> MORELLO, A. M.; SOSA, G. L.; BERIZONCE, R. O., *Códigos Procesales*, T-II-A, 403, Ed. Platense, La Plata, 1996.

<sup>14</sup> Art. 196. 2º párrafo C.P.C.C.N.: “Sin embargo, la medida ordenada por un juez incompetente será válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones de este capítulo, pero no prorrogará su competencia”.

<sup>15</sup> Art. 232 bis “in fine” del C.P.C.C.H.: “También podrá solicitar la suspensión provisoria de la medida autosatisfactiva que lo afectare, en el supuesto de que acreditare *prima facie* la existencia de la posibilidad de sufrir un perjuicio de difícil o imposible reparación, previo ofrecimiento y prestación de contracautela suficiente”.

Por otra parte, a mi juicio, violaría el derecho de defensa del destinatario considerar que en estas medidas puede existir prórroga tácita de la competencia territorial en cuestiones netamente patrimoniales como lo prescribe el art. 1 del C.P.C.C. – al menos antes del vencimiento del plazo para recurrir la misma que tiene el afectado luego de notificado –, ya que quien mal podremos saber si quien deba cumplirlas está o no de acuerdo con que se tramiten ante una jurisdicción diferente de las que corresponde según las reglas que establece el ritual.

Supongamos, *v. gr.* que según las mismas, la contienda debería tramitarse ante la primera circunscripción de la provincia del Chaco – Resistencia – pese a lo cual el actor plantea la medida ante un tribunal con asiento en la cuarta circunscripción – Charata – distante a casi 300 kms. de aquélla, se estaría afectando el derecho de debido proceso de quien pueda tener razones para oponerse y deba conseguir asistencia letrada que lo represente en esa localidad y no donde reside, por ejemplo, aunado a que todavía no se puede determinar si consiente o no tal prórroga. Consecuentemente se debería desestimar una solicitud ante juez incompetente, en cuyo caso deberá remitir las actuaciones ante el que estime debe intervenir.

En efecto, no coincido en que esta cuestión pueda ser soslayada por la urgencia del trámite, porque del otro lado existe quien tiene el derecho de defenderse, excepción, claro está, de que estuviese en juego la vida o la salud de un ser humano.

Distinta sería la solución en el caso de existencia de pacto expreso efectuado de antemano entre las partes, en donde no habría problemas de aceptar su validez.

## **LA IMPORTANCIA DE LA DIFERENCIACIÓN CON OTRAS TUTELAS URGENTES – EL IURA NOVIT CURIA EN MATERIA PROCESAL**

También ha ocurrido en el Chaco que a ciertas pretensiones se les otorgaba un trámite mixto consistente en lo más beneficioso para el actor, de cada uno de ellos. Así dicha parte elegía el juzgado por razón de la materia, del turno e incluso en algunos casos por el territorio (beneficios del proceso de amparo), luego de lo cual se dictaba la resolución autosatisfactiva, esto es, evitándose la previa sustanciación – informe circunstanciado – como asimismo la etapa de pruebas que prescribe la ley provincial para dichos procesos constitucionales.

Uno podría llegar a preguntarse: si estamos ante un proceso urgente, como nos detenemos en ello y la respuesta es: que justamente el letrado debe conocer de antemano la legislación – que correctamente deben aplicar los magistrados –, para no ser partícipes de esa demora perjudicial para su cliente que requiere tutela urgente, a través de éstos trámites previos. Es así como el abogado, como auxiliar de la justicia, también debe colaborar individualizando su pretensión procedimental, y si no lo hace, el tribunal tiene dos caminos: a) Solicitarle que especifique que trámite está solicitando (aplicando analógicamente los arts. 299



y 316 del C.P.C.C. del Chaco – y sus análogos 319 y 337 del C.P.C.C.N.); b) O bien, si la urgencia del caso lo amerita, encuadrar por el *iura novit curia* la pretensión, y darle el tratamiento acorde a todo el trámite.

Volviendo sobre el *iura novit curia* en materia procesal, debemos decir que tanto doctrinaria<sup>16</sup> como jurisprudencialmente<sup>17</sup> ha sido aceptado, teniendo el mismo como algunas de sus manifestaciones, la “reconducción”<sup>18</sup> y la “recalificación”<sup>19</sup> de las postulaciones.

Estas soluciones sólo deberían darse en casos excepcionalísimos, en supuestos que objetivamente den lugar a algunas dudas, porque en realidad la diferencia entre amparos y autosatisfactivas es clara, como lo señaláramos precedentemente, y por lo tanto teniendo en claro las finalidades y presupuestos de cada instituto, la mayoría de los supuestos, no deberían ofrecer problemas.

## LA INCORRECTA UTILIZACIÓN DE LAS MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS EN ALGUNOS CASOS

Además de los problemas precitados, referidos a la competencia y a la superposición de trámites procesales, en los algunos procesos se han despachado medidas sin estar, a mi criterio, reunidos los presupuestos para su dictado, esto es, sin tenerse en cuenta su carácter excepcional o *in extremis*, en los casos en que exista fuerte probabilidad del derecho invocado.

---

<sup>16</sup> PEYRANO, J. W., “Iura Novit Curia Procesal: la Reconducción de Postulaciones”, *E.D., El Derecho*, diario del 28/03/01, se ocupa del mismo señalando inicialmente que “Resulta curioso comprobar el escaso desarrollo de este último cuando se lo compara con su aplicación bastante frecuente en materia de fondo (civil y comercial). No advertimos razón alguna que justifique tal discriminación; máxime cuando se trata de un empleo razonable del *iura novit curia* que sea respetuoso del principio dispositivo”.

<sup>17</sup> Las Salas II y IV de la Cámara de Apelaciones de Resistencia acudieron a tal figura al transformar las medidas autosatisfactivas – dictadas a los efectos de la recepción de los bonos “quebrachos” luego del dictado del fallo “Santambrogio de Gregoresky” por parte de la Sala Civil, Comercial y Laboral del S.T.J. – en cautelares innovativas, disponiendo a su vez que el actor inicie un proceso principal de trámite sumarísimo, acudieron a tal postulado.

<sup>18</sup> Enseña PEYRANO: “La verdadera “reconducción” es aquella en la cual el órgano jurisdiccional cumple una tarea docente que también le incumbe, advirtiéndolo antes posible al postulante acerca de que ha elegido el camino equivocado e indicando, por añadidura, cual es el rumbo correcto y sin limitarse a la utilización de la tan poco solidaria frase “ocurra por la vía adecuada” o cosa por el estilo”. (PEYRANO, J.W., “Iura Novit Curia”, cit.).

<sup>19</sup> Distingue PEYRANO: “En la “recalificación”, el Oficio se circunscribe a señalar que se ha formalizado un encuadramiento legal incorrecto y a realizar el adecuado, pero sin brindarle al justiciable la posibilidad de reajustar sus peticiones... Insistimos en que la recalificación se caracteriza porque recién al final del proceso y en ocasión de dictar la resolución que lo corona, el tribunal entera a las partes de que se han manejado por un carril inadecuado. El caso “Faiart” *leading case* de segunda instancia en materia de medidas autosatisfactivas es un ejemplo de “recalificación procesal porque recién la sentencia revisora calificó como “medida autosatisfactiva” a lo que hasta entonces era tenido por una “cautelar innovativa” (PEYRANO, “Iura Novit Curia”, cit.).

Es que va de suyo que, como todo instrumento, es idóneo y eficaz, si su utilización es correcta. De lo contrario, como en cualquier aspecto de la vida, puede no servir para fines no creados y hacer creer a algunos – erróneamente, por cierto – que en consecuencia no tiene ninguna practicidad.

Por ejemplo, si queremos tomar sopa nos valdremos de la cuchara y no del tenedor, ya que sería imposible lograr nuestro objetivo y nos quedaríamos con apetito; si un médico desea calmar una pequeña jaqueca, recetará un analgésico local y no morfina, aunque esta última también cumplirá el objetivo de calmar dicha dolencia, pero tendrá otros efectos que harían inconveniente su prescripción.

Lo mismo ocurre con las medidas autosatisfactivas: tal como dice el C.P.C.C. chaqueño,<sup>20</sup> el correntino,<sup>21</sup> el proyecto de Código para la Provincia de Santa Fe,<sup>22</sup> y coincide la doctrina, su carácter es excepcional y están especialmente destinadas a vías de hecho. Tales particularidades han sido también reconocidas por los certámenes científicos,<sup>23</sup> por la jurisprudencia provincial<sup>24</sup> – en donde se recalzó su naturaleza extraordinaria, y hasta cierto punto *in extremis* como lo sostiene su precursor<sup>25</sup> junto con restante muy calificada doctrina.<sup>26</sup>

a) *Un caso icono: las decretadas ante pretensiones de pago de obligaciones con bonos locales*

Las innumerables medidas autosatisfactivas solicitadas por empleados activos o pasivos de la administración pública, a los fines que sus entidades bancarias o financieras acreedoras les reciban el pago de sus obligaciones en igual proporción de bonos “quebrachos” que los que percibía en sus haberes, fueron dictadas, a

---

<sup>20</sup> Recordemos que el art. 232 bis del C.P.C.C. del Chaco reza: “Los jueces a pedido fundado de parte, respaldado por prueba que demuestre una probabilidad cierta de que lo postulado resulta atendible y que es impostergable prestar tutela judicial inmediata, deberán excepcionalmente, ordenar medidas autosatisfactivas...”.

<sup>21</sup> Art. 785: Petición urgente: “Ante solicitud fundada de parte, explicando con claridad en qué consisten sus derechos y su urgencia y aportando todos los elementos probatorios que fundamentan la petición y que es impostergable prestar tutela judicial inmediata, el juez o tribunal deberá excepcionalmente, ordenar medidas autosatisfactivas, según fueren las circunstancias del caso, valoradas motivadamente...”.

<sup>22</sup> Se propicia la agregación al art. 290 del C.P.C.C. santafecino el texto cuyo párrafo siguiente – en lo que aquí interesa – expresa: “Los jueces podrán decretar, prudencial y excepcionalmente, medidas urgentes distintas de las reguladas expresamente por este Código”.

<sup>23</sup> En el XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal celebrado en Corrientes en agosto de 1997, se estableció como conclusión al respecto que: “La medida autosatisfactiva es una solución urgente no cautelar, despachable *in extremis*, que procura aportar una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que recama una pronta y expedita intervención del órgano jurisdiccional”.

<sup>24</sup> S.T.J. del Chaco *in re*: “Santambrogio de Gregoresky, Lidia J. s/ Medidas Autosatisfactivas”, Sent. n. 179/03 del 12/05/03 dictada por su Sala Ira Civil, Comercial y Laboral, entre muchas otras.

<sup>25</sup> PEYRANO, “Vademecum”, cit.; “Reformulación”, cit., PEYRANO – EGUREN, “La batalla”, cit.

<sup>26</sup> MIDON, M. S. E. DE MIDÓN, G., *Manual...*, cit.; DE LOS SANTOS, M., “Medida Autosatisfactiva y medida cautelar”, *Revista de derecho procesal – 1, Medidas cautelares*, ARAZI, ROLAND, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1998, p. 47.

nuestro humilde parecer, en forma errónea. Es que no aparecían verificados varios de los presupuestos relativos, especialmente en cuanto a la falta de conductas o vías de hecho (ya que existía un perjuicio emanado de normas jurídicas, como lo era la Ley Provincial n. 4.951/01 de creación de los Bonos Quebrachos en la Provincia del Chaco); como asimismo en relación a que el interés del postulante se circunscribe a obtener la solución de urgencia no cautelar no requerida, sin necesidad de declaración de derechos conexos o afines (en este caso, como surge de los decisorios de primera y segunda instancia, debió declararse la existencia de derechos conexos o afines). Ello máxime cuando entendemos que pudo haber existido violación del derecho de defensa por parte de los eventuales afectados, que debían tener la posibilidad de efectuar diversos planteos – no sólo procesales sino incluso sustanciales.

Por tales razones nos parece que en supuestos como el citado, era más propicio, si el juzgador entendía que estaban cumplidos los recaudos, el despacho de una medida cautelar innovativa y la tramitación de la cuestión de fondo a través de un proceso contradictorio, como lo dispusieron las Salas 2ª y 4ª de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de nuestra ciudad, con posterioridad al fallo “Santambrogio de Gregoresky”, ya citado. En ese derrotero reiteramos nuestra creencia de que en el caso de un empleado privado al que le bajan el sueldo luego de comprar el auto o la casa, seguramente no le morigerarían la cuota a través de una autosatisfactiva, porque en definitiva ello, creemos humildemente, no sería correcto procesalmente.

En otros pleitos, la alzada confirmó el rechazo dispuesto en primera instancia por considerar que no era la vía adecuada para dirimir cuestiones de naturaleza contractual.<sup>27</sup> También fueron desestimadas por la Cámara de Apelaciones, declarándose inadmisibles la vía por estimar que la cuestión traída a juicio requería de mayor debate y prueba.<sup>28</sup>

b) Otro caso en donde el Superior Tribunal chaqueño anuló la confirmación de una medida autosatisfactiva, fue en un proceso promovido por el ex gerente de un banco que había pactado su desvinculación en una suma al contado de dólares estadounidenses, más otra similar, a abonarse en cuotas de la misma

<sup>27</sup> Conf. Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad en autos “Cimbaro, Eduardo Román c/ Banco Río de la Plata S.A. Suc. Rcia. s/ Medidas Autosatisfactivas”.

<sup>28</sup> Conf. Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones de Resistencia, en los autos “Sibilla de Vallejos, Juana Beatriz s/ Medidas Autosatisfactivas”. Allí las magistradas arribaron a tal conclusión, por estimar que “... en el sub lite no se dan con plenitud las circunstancias que permitieron por esta vía sumarísima de cognición reputar nítidamente que no se rompía el equilibrio contractual si se admitía el pago parcial de la deuda con bonos provinciales.”, para finalizar señalando que “... la probabilidad cierta a que se refiere el art. 232 bis del Código de Procedimientos Civil y Comercial, no aparece con la nitidez requerida por la norma, atento la complejidad de la cuestión la que requiere mayor debate”.

moneda. El demandado fue pagando puntualmente hasta la salida del régimen de convertibilidad donde comenzó a depositar esa misma suma pero de pesos, lo que motivó dicha tutela urgente. Al llegar los autos vía recurso extraordinario, el Tribunal tuvo en cuenta que el decisorio no contaba con adecuada fundamentación, destacando que "... según surge de los considerandos del fallo en crisis, luego de conceptualizar el referido recaudo para el otorgamiento de la medida autosatisfactiva, lo tuvieron por cumplimentado dando razones más vinculadas con el fondo de la pretensión – tales como las referidas a la devaluación y el derecho del trabajador a percibir un monto similar al existente con antelación a la mora del acreedor –, que con la fuerte probabilidad de que tal situación se haya verificado en el sub lite". También cuestionó la respuesta dada por la Cámara a la falta de urgencia alegada por la demandada, que había estimado lacónicamente que tal requisito se hallaba verificado, adunando argumentos relacionados con la citada disminución de las sumas en cuestión como consecuencia de la pesificación, pero nuevamente ajenos a la concurrencia del recaudo en análisis – la urgencia –, sin especificar porqué razón, también en el caso concreto, el factor tiempo, esto es la situación de urgencia, se hallaba configurada. Por último destacó el Superior Tribunal la falta de tratamiento de los otros recaudos para el otorgamiento de una medida autosatisfactiva, tales como la existencia de una situación excepcional, la existencia de conductas o vías de hecho contrarias a derecho y la innecesariedad de declaración de derechos conexos o afines.<sup>29</sup>

62

### **ALGUNOS OTROS SUPUESTOS EN DONDE SE UTILIZARON LAS AUTOSATISFACTIVAS EN EL CHACO**

a) Un ejemplo lo constituye la dictada a favor de una persona que había solicitado con carácter de urgente que la Provincia del Chaco y/o Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco, con el objeto de que con carácter urgente expida certificación de servicios, constancia de continuidad de servicios y fotocopias del legajo personal para iniciar los trámites jubilatorios por incapacidad física total y permanente. El juez de primera instancia admitió la misma, ordenando que el citado Ministerio proceda a la entrega inmediata a la actora de lo solicitado, si fuera dependiente de esa repartición. Cabe destacar que si bien la peticionante había promovido acción de amparo, el magistrado con gran acierto despachó dicha medida autosatisfactiva, por considerar, luego de analizar la naturaleza de la pretensión esgrimida, que resultaría un desgaste jurisdiccional inútil abrir la instancia para la tramitación de un proceso de Amparo. Ello ya que estimó que lo reclamado es una tutela jurisdiccional muy urgente aunado a no resultar necesario un contradictor, toda vez que lo que se reclama

---

<sup>29</sup> S.T.J. del Chaco, Sala Civil, Comercial y Laboral, Sent. n. 57/05.

es sólo una constancia de certificación de servicios y fotocopias de un legajo personal, para iniciar los trámites jubilatorios pertinentes.<sup>30</sup>

b) También se despachó una medida autosatisfactiva ordenándose al titular del campo vecino proceda al inmediato retiro de animales vacunos, equinos y de otras especies, a cerrar las tranqueras que abrió de los inmuebles de propiedad de la actora, a reparar el alambrado perimetral de dichos inmuebles y se abstenga en lo sucesivo a cortar los alambrados, introducir animales de cualquier especie y provocar quemazón de pastos existentes en los referidos inmuebles. Para ello la magistrada tuvo en cuenta que en sede penal el accionado reconoció tener sus animales para pastaje en el inmueble de propiedad de la actora, así fotografías de las que se observa la quema de pastos.<sup>31</sup>

c) Otro caso interesante fue la orden de que la ex empleadora proceda a depositar en una cuenta judicial la suma de dinero que había pactado abonaría a la actora en concepto de indemnización. Para decretar tal medida autosatisfactiva, la juez interviniente tuvo en cuenta que las partes habían celebrado un convenio de pago ante la Dirección Provincial del Trabajo, siendo el mismo homologado, entregándosele a la peticionante en aquélla oportunidad tres (3) cheques que totalizan la suma mencionada precedentemente, en concepto de indemnización, siendo que dos de ellos se encuentran rechazados por denuncias policiales, además de documentación médica – historia clínica, certificados médicos –, respecto de que la misma posee una hija con discapacidad, por lo que considera que de no admitirse tal tutela se correría el riesgo de producirse un daño irreparable.<sup>32</sup>

## LA TUTELA EN CUESTIONES DE FAMILIA PRIVILEGIANDO EL DERECHO A LA SALUD

Ante un juzgado de familia se promovió una pretensión del padre de un menor contra la madre del mismo, tendiente a lograr la autorización para la intervención quirúrgica traumatológica del niño, debido a la oposición de esta última. El tribunal, luego de sustanciarla y celebrar audiencia con las partes, despachó a los fines de que se actualice el control del niño y si la oportunidad

---

<sup>30</sup> Conf. Resol. del Juzgado en lo Civil y Comercial de Resistencia de la Octava Nominación en autos “Aisicovich, Rosa Mary c/ Provincia del Chaco y/o Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco s/ Medida Autosatisfactiva”, Expte. n. 10.081/07.

<sup>31</sup> Conf. Resol. del Juzgado en lo Civil y Comercial de Resistencia de la Octava Nominación en autos “Dellamea de Prieto, Alba Nidia c/ Pegoraro, Francisco Raimundo y/o quien resulte responsable s/ Medida Autosatisfactiva”, Expte. n. 6.583/07.

<sup>32</sup> Conf. Resol. dictada en autos “Núñez, Carola c/ STAR S.A. y/o Luque, Leandro y/o Luque, César Enrique y/o quien resulte responsable s/ Medida Autosatisfactiva”, Expte. n. 9.732/05 del Registro del Juzgado en lo Civil y Comercial de la Octava Nominación de Resistencia.

quirúrgica continúa, se realice la cirugía en un centro público o privado de la ciudad de Resistencia y/o su derivación a Buenos Aires, disponiendo la tenencia provisoria a su padre a los fines de que se ocupe de tal problema de su hijo – y en ejercicio de la patria potestad autorice dicha operación –, y estableciendo un amplio régimen de visitas a favor de su madre. Para ello la magistrada tuvo en cuenta acreditada la fuerte probabilidad en el derecho, con los certificados médicos acompañados expedidos por distintos profesionales especialistas en ortopedia y traumatología, que junto con la demás documental, daban cuenta de la gravedad de la lesión denunciada y la agravación del cuadro. El peligro en la demora estuvo dado por lo anterior aunado a la necesidad de evitar eventuales consecuencias negativas en la salud integral del menor. También meritó que la madre no había dado razones valederas que sustentasen su negativa y que la salud del hijo es superior a la voluntad de ambos progenitores y de las desavenencias que pudieren existir entre ellos, conforme lo dispuesto en la Convención Internacional de los Derechos del Niño.<sup>33</sup>

También cabe resaltar que, al igual que lo ocurrido en otras jurisdicciones, se han dictado muchas medidas autosatisfactivas tendientes a que las obras sociales provean de medicamentos u otro tipo de cobertura médica que le había sido negada a sus afiliados.

#### CASOS EN DONDE HAN SIDO ACERTADAMENTE DESESTIMADAS

a) Así ocurrió ante un planteo del padre de un menor que sufría de una discapacidad mental y otras discapacidades congénitas, tendiente a que se desaloje de la vivienda que le había donado al menor, a la esposa del peticionante, cuyo matrimonio se había celebrado con anterioridad a dicha liberalidad, sin haberse divorciado. El magistrado actuante estimó que si bien se configura la existencia de una fuerte probabilidad del derecho alegado; no podían soslayarse otros presupuestos para su despacho como: una situación de marcada urgencia o la producción de un daño insusceptible de reparación ulterior, como también que la pretensión se articule para hacer cesar conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo o procesal y, que no sea necesaria la sustanciación de un proceso de conocimiento autónomo. En tal sentido tuvo en cuenta el juez actuante que la persona que continuaba habitando el bien inmueble perteneciente al menor y con usufructo de su padre accionante, es esposa del usufructuario, situación que impone – al menos – habilitarla en proceso de conocimiento para que ejerza su derecho de defensa; atento – aparentemente – no ha ejercido ninguna vía de hecho que deba

---

<sup>33</sup> Conf. Resol. dictada en Expte. “M., J. R. s/ Medida Cautelar Genérica”, n. 2.639/07 del Registro del Juzgado del Menor de Edad y la Familia n. 2 de Resistencia.

repudiarse. Como corolario de lo señalado desestimó in limine la pretensión y ordenó readecuarla al trámite del proceso de desalojo.<sup>34</sup>

b) Con acertado criterio se desestimó una medida autosatisfactiva tendiente a que la Municipalidad de Resistencia arbitre las medidas tendientes a la inmediata suspensión de las obras particulares que afectaban una calle pública, como asimismo la demolición de construcciones particulares, hasta tanto dicha comuna dicte resolución definitiva en el expediente administrativo. A tales fines el Tribunal meritó que de los elementos aportados al proceso no surgía la concurrencia de los presupuestos legales habilitantes de la pretensión autosatisfactiva, ya que las circunstancias invocadas por el recurrente se contraponen y por lo tanto presuponen una indiscriminada gama de conflictos que requieren de sustanciación y prueba, ya que de admitirse se desnaturalizaría el instituto de admitirse al ensancharse indebidamente su cauce por el grado de cognición limitada que requiere esta tutela urgente. Es decir que encontró insatisfecho el grado de probabilidad cierto y manifiesto requerido. Puntualmente se tuvo en cuenta que del escrito postulatorio surge que los actores esperan la solución en el derecho administrativo, que la Dirección de Catastro había aprobado un plano donde no existe calle pública y que los demás dictámenes existentes en el citado expediente municipal son demostrativos del conflicto de derechos y la falta de certeza acerca de si el espacio discutido encuadra en el art. 2.340 del C. Civil o bien en el 2.347 de dicho cuerpo normativo.<sup>35</sup>

### Supuestos cotidianos en los que no se las utiliza

Así como vimos que – en nuestra Provincia – se las usa en casos donde no procederían, también advertimos supuestos en los que la norma expresamente prevé tal solución, – al menos en nuestra jurisdicción –. Ello sucede con la Ley Nacional de Tránsito, que se refiere a la posibilidad de que los gastos de internación y sepelio de las víctimas de un accidente de tránsito, sean abonados de inmediato por el asegurador.<sup>36</sup> Es que el tercero a que hace referencia la misma, está

---

<sup>34</sup> Resol. dictada en autos “Miño, Laudino en representación legal del menor: A.E.M. c/ Bordón, Amada y/u Ocupantes, Poseedores y/o quien resulte responsable s/ Medida Autosatisfactiva”, Expte. n. 8.745/07, del registro del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Octava Nominación de Resistencia, Chaco.

<sup>35</sup> Conf. Resol. dictada *in re*: “Iglesia Evangélica Congregacional s/ Medida Autosatisfactiva”, Expte n. 8.033/07 del Registro del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n. 8 de Resistencia.

<sup>36</sup> Prescribe el art. 68 de la Ley Nacional de Tránsito que: “... Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, serán abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego. El acreedor por tales servicios puede subrogarse en el crédito del tercero o sus derechohabientes. Carece de validez la renuncia a un reclamo posterior, hecha con motivo de este pago...”.

determinado por la Ley de Seguros.<sup>37</sup> Es decir que debe satisfacer sin poder invocar excusa o causa liberatoria el pago de los gastos de sanatorio (internación, honorarios médicos, costos de remedios, radiografías, análisis, etc.), y los gastos de velatorio de los terceros víctimas alcanzados por el interés asegurado. Tales erogaciones de extrema urgencia, originan la obligación de pago inmediato, y no puede dilatarse invocando la vigencia de un plazo para expedirse sobre el siniestro o la culpa grave o cualquier otra causa liberatoria (caducidades, incumplimientos, caso fortuito o el hecho de un tercero), sin perjuicio de la “repetición”, en caso de no corresponder que tales daños sean soportados por la aseguradora.

En consecuencia se otorga una acción directa autónoma a esos sujetos, quienes solamente deben acreditar – con el grado de probabilidad previsto en la ley ritual –, a) la existencia del siniestro (en base al sumario penal, *v. gr.*) y b) Los gastos citados.

Estaremos en presencia de una medida autosatisfactiva propiamente dicha cuando el único reclamo originario fuese el de dichos conceptos; por el contrario, si fuesen reclamados con otros ítems (daño moral, lucro cesante, otros daños materiales, etc.), su naturaleza será propiamente el de una sentencia anticipatoria parcial, como lo receptara la C.S.J.N. en “Camacho Acosta *c/ Grafi Graff*”.<sup>38</sup>

Cabe destacar que en otras jurisdicciones, en donde no se hallan reguladas las medidas autosatisfactivas, han sido peticionadas y aplicadas, como sucedió, por citar solamente un ejemplo, hace casi ocho años en la Provincia de Santa Fe, en donde se dispuso fijar gastos de movilización de la accidentada, como así de cuidados médicos, paramédicos, intervenciones quirúrgicas, compra de medicamentos y de toda otra modalidad que no pueda prescindir sin riesgo para su vida y salud física y psíquica, a cargo de la aseguradora citada en garantía y por el plazo de seis meses.<sup>39</sup>

## EL BALANCE DE ESTAS MEDIDAS A CASI 10 AÑOS DE VIGENCIA EN EL C.P.C.C. DEL CHACO

Como lo señalábamos al comienzo, este moderno instrumento procesal fue de gran utilidad en innumerables casos (solicitud de cobertura social de alta

---

<sup>37</sup> Dispone el art. 9° de la Ley n. 17.418: “El asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido”.

<sup>38</sup> HEÑIN, F., “Las medidas autosatisfactivas: algunas cuestiones que suscita su aplicación”, *Revista de Derecho Procesal*, Zeus, Rosario, n. 1, 2005, p. 43-53.

<sup>39</sup> Conf. fallo dictado en Expte. n. 283/00 por el Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial y Laboral, Distrito Judicial n. 14, Villa Constitución, cit. por PEYRANO, J. W., “Tendencias y proyecciones de la doctrina de la tutela anticipada”, *Revista de Derecho Procesal*, 1, *Derecho Procesal de Familia*, ARAZI, R., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2002, p. 557-577.



complejidad, exclusiones de hogar de personas no ligadas por un vínculo parental, pago de rubros por distracto laboral – ofrecidos mediante misivas y denegados de hecho –, etc.), gracias a las peticiones de los abogados como verdaderos arquitectos de la jurisprudencia, que a su vez tuvieron recepción favorable en los magistrados y ello es lo que da pie a que hoy podamos debatir sobre algunos aspectos relacionados con las mismas. Una de cal.

A su vez, también vemos a diario que otros institutos que se encuentran en la normativa ritual desde su dictado – y que también están destinados a combatir el alongamiento de los procesos o a morigerar sus efectos –, no son usados en la medida deseable, muchas veces por el abarrotamiento de causas que tienen actualmente los Tribunales civiles y comerciales de Resistencia y otras por razones que desconozco. Ellos son, por citar algunos ejemplo: a) Los rechazos in limine (de los incidentes, de los planteos nulificatorios y retardatorios en general; b) Las diversas sanciones a las partes y sus letrados (por recusación maliciosa, por temeridad y malicia, por dilatar el trámite en el juicio ejecutivo); c) El respeto por todos los plazos procesales; d) La simplificación del proceso (a través, *v. gr.* de la concentración de audiencias y actos procesales; como también de una menor burocracia a lo largo de todo el trámite); e) El ejercicio en todos los casos del deber de dirección por parte del juez (para que una ejecución de sentencia jamás pueda durar años, cuando existe certeza en el título traído, superior a la fuerte probabilidad necesaria para la concesión de una autosatisfactiva); f) El permanente uso de las facultades – hoy deberes en el C.P.C.N. –, conciliatorias y saneadoras; g) La utilización de las diversas medidas cautelares. Una de arena. La otra: la incorrecta – y hasta abusiva – utilización en algunos supuestos puntuales.

67

Es que el proceso civil debe servir para que todo derecho sea satisfecho en término y de acuerdo a la naturaleza de la pretensión y a los presupuestos y recaudos que se logren acreditar en el estadio – previo o de mérito – en que se debe resolver, y no solamente el que el justiciable o su abogado caratule como urgente.

En definitiva, el legislador chaqueño fue uno de los pioneros en este instituto, con una buena técnica legislativa y los abogados y magistrados han utilizado en muchos casos en forma correcta a las medidas autosatisfactivas y en otros casos no. Sobre el particular ya anticipaba Peyrano, refiriéndose a la tutela anticipada que las tendencias evolutivas y sus proyecciones aclaratorias se explican en buena medida, “... por ser una doctrina “abierta” y todavía en formación. Ello acarrea el riesgo de que se la deforme, haciéndola funcionar cuando no corresponde. Tal el peligro inherente a toda idea nueva. Sin embargo, pensamos que resulta provechoso asumir el riesgo porque los frutos prometidos son muchos y buenos. El tiempo dirá si la apuesta fue ganada o perdida”.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> PEYRANO, J. W. “Tendencias y proyecciones de la doctrina de la tutela anticipada”, cit., p. 577.

En este momento se puede decir que en general el instituto ha sedimentado y la regla general es la correcta utilización del mismo, es decir que son concedidas cuando se dan los presupuestos para su dictado y denegadas cuando así no acontece.

### **¿UNA PRETENSIÓN DE QUE SE DESALOJE UNA RUTA ADMITE EL DICTADO DE UNA MEDIDA AUTOSATISFACTIVA?**

Adelanto mi opinión en el sentido que sí y paso a explicar porqué.

Mi ciudad de Resistencia está unida al este del Mercosur por el puente General Manuel Belgrano, que la conecta directamente con la de Corrientes, constituyendo dos núcleos urbanos de aproximadamente 500.000 habitantes cada uno. Si el puente se corta – o los accesos cercanos al mismo –, estas dos provincias, las vecinas a ellas como Formosa, Misiones, e incluso países limítrofes como Brasil y Paraguay quedan desconectados de la región. No obstante ello, en diciembre de 1999 tuvo su aparición esta modalidad en el puente, cuyo corte por una semana desencadenó en la última Intervención Federal que sufrió Corrientes. Hoy en día es normal que se corte tal ruta del Mercosur, han pasado a pie féretros con personas fallecidas, ha muerto otra persona por no haberlo podido atravesar una ambulancia que transportaba plasma de Resistencia a Corrientes y cuyo chofer fue agredido al pretender hacerlo. El puente es cortado indistintamente por ciudadanos de una y otra provincia por reclamos salariales, políticos, por piqueteros que reclaman más planes sociales u otras cuestiones. A veces una decena de personas es suficiente para poner palos u otros objetos y cortar dicha vía de comunicación. Durante el año en curso se lo ha cortado en más de 80 días y ello ha determinado, por ejemplo, que los docentes del Chaco que damos clases en la Facultad de Derecho de la U.N.N.E. cuya sede se encuentra en Corrientes, hayamos tenido que anticipar a los alumnos – hace ya cinco años – que, además de los feriados, los días que está cortado el puente, no hay clases.

Esta reseña, que con parecidos matices ocurre más seguido en la Argentina, me lleva a afirmar que, si la policía no actúa, un juez puede – a petición de parte y si se estima que no hay delito –, despachar una medida autosatisfactiva, ya que se dan todos los recaudos para su procedencia, a saber:

- a) *Necesidad de hacer cesar una conducta o vía de hecho contraria a la legislación (de fondo)*

Qué caso más claro de este presupuesto puede ser el cortar una vía de comunicación en forma voluntaria, en detrimento del derecho de transitar por todo el territorio de un país que tiene cualquier habitante (art. 14 C.N.).

b) *Interés del peticionante circunscrito a obtener tal solución de urgencia*

Como lo es a diario el de miles de trabajadores, estudiantes, turistas, etc., a cruzar de una provincia a otra, sin ninguna otra pretensión conexas. No se requiere otra cosa que la apertura del puente.

c) *Urgencia*

Como cuando está en juego la vida o la salud de las personas, tales los supuestos en los que se las traslada de una ciudad a un centro hospitalario de la vecina orilla o bien medicamentos indispensables para salvar su vida, e incluso su derecho a llegar a horario a su trabajo o lugar de estudios. Caso contrario pueden perder – y de hecho lo pierden en ciertos casos – el empleo o la regularidad en el cursado de materias universitarias, por ejemplo.

d) *La fuerte probabilidad en el derecho*

Está dada por la flagrante ilegalidad que significan dichas conductas y la de ejercer sus derechos de transitar libremente, trabajar, estudiar, etc., del resto de los habitantes que se perjudican con los cortes.

e) *Innecesariedad de otros recaudos*

La clara ilegalidad del acto determina que no sea necesario fijar límites temporales, ni contracautela ni una previa y reducida sustanciación. En todo caso quienes consideren que con ese actuar están ejerciendo su derecho de peticionar ante las autoridades, lo deberán hacer en las sedes gubernamentales, o en otros lugares donde la afectación a otros seres humanos sea al menos menor.

En síntesis, a mi juicio no existen razones para denegar una medida autosatisfactiva que disponga el cese del corte del Puente o de cualquier otra vía de comunicación. De no accederse a ello a través de tal trámite, perfectamente podríamos calificar a esa decisión como proveniente de una justicia desconectada donde la cerrazón se convierte en sinrazón.<sup>41</sup>

Obviamente que me estoy refiriendo únicamente a los presupuestos de procedencia de la medida, y no a su forma de efectivización, conveniencia y oportunidad de cumplir el mandato judicial ante un reclamo que reúna a un grupo importante de personas o que, por la forma de realizarlo, la eventual violencia o elementos que puedan tener los manifestantes o otras razones, aconsejen el uso de la persuasión y de la prudencia que debe tener todo magistrado como cualquier auxiliar encargado de cumplir un mandato judicial. Pero ello es un tema ajeno a los recaudos de la medida autosatisfactiva y por lo tanto excede los límites de este trabajo, al estar refiriéndonos al modo de ejecutar cualquier resolución judicial, sea una medida autosatisfactiva, cautelar, o cualquier otro tipo de sentencia dictada en un proceso judicial.

---

<sup>41</sup> PEYRANO, J. W.; EGUREN, M. C. “La batalla”, cit., p. 6.

## LA CORRECTA UTILIZACIÓN DEL INSTRUMENTO

Teniendo en cuenta los tres tipos de problemas distintos que constituyen causas próximas de su surgimiento en el firmamento jurídico, cuales son: a) remediar la flaqueza propia de la teoría cautelar clásica conforme la cual sólo puede obtenerse una solución jurisdiccional urgente a través de la promoción de una cautelar que, ineludiblemente, reclama la ulterior o concomitante iniciación de un proceso principal; b) ofrecer adecuada respuesta a los interrogantes que plantean muchas disposiciones legales que, a las claras, establecen soluciones urgentes no cautelares y sin disposición procedimental alguna (*v. gr.* violación al derecho a la intimidad, art. 1.071 bis del CC., entre muchos otros); y c) ser una inapreciable herramienta para hacer cesar ciertas conductas o vías de hecho – en curso o inminentes – contrarias a Derecho, cabe hacer una reflexión respecto de la procedencia de la autosatisfactiva según el caso.

Creo, reiterando lo dicho en el punto III – 1. D) de la presente, como así su carácter excepcional, que las medidas autosatisfactivas son muy importantes cuando son adecuadamente utilizadas, esto es, cuando se dan los presupuestos para su procedencia.

70

Caso contrario, especialmente si para dilucidar la cuestión es necesaria la declaración de derechos conexos o afines, o no se trate de una típica vía de hecho, las herramientas más aptas para solucionar los problemas urgentes del peticionante son las medidas cautelares o bien las sentencias anticipatorias parciales. Las primeras por la provisionalidad que revisten y las segundas, básicamente por la necesidad de sustanciación previa de la pretensión, cuestiones ambas que aseguran en cada uno de los casos el derecho de defensa del destinatario.

La mejor forma de defender justamente la vigencia de este invalorable instrumento, es tener en cuenta, que si bien todo lo autosatisfactivo es urgente, no todo lo urgente es autosatisfactivo, como se interpretó a mi juicio equivocadamente algunas veces. Como consecuencia de lo señalado, en supuestos que susciten duda al magistrado, debe proceder al dictado de una medida precautoria o sentencia anticipatoria parcial. Por ejemplo, si un reclamo por el costeo por parte de la obra social de una intervención quirúrgica urgente se limita a ello y nada más, la vía – dándose los demás presupuestos – puede ser la medida autosatisfactiva. Si, por el contrario, el mismo conlleva desde el inicio la solicitud de otras prestaciones posteriores para el paciente y existen elementos que puedan hacer razonablemente discutible el deber del accionado de tal proveimiento, es preferible el dictado de una medida cautelar innovativa o sentencia anticipatoria que disponga aquella intervención y la tramitación por un proceso principal en donde se debatan en forma adecuada los derechos de las partes.

## LAS SENTENCIAS ANTICIPATORIAS

### Conceptualización

Siguiendo a Mabel de los Santos, podemos definirla<sup>42</sup> como aquella resolución judicial que, con fundamento esencial en la urgencia inherente a la pretensión postulada, dispone anticipar en todo o en parte, una pretensión que normalmente debiera ser objeto de decisión en la sentencia. Básicamente se distingue de la medida autosatisfactiva en que aquélla es dictada en el marco de un proceso principal y a las resultas de la sentencia de mérito, y de las medidas cautelares, en que su contenido está relacionado con la pretensión principal y requiere otros requisitos para su despacho.

El *leading case* en nuestro país lo constituyó la sentencia dictada por la Corte Suprema en “Camacho Acosta c/ Grafi Graf SRL”, en donde se anuló un rechazo dispuesto por la Sala J de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de que se impusiera a los demandados el pago de una prótesis en reemplazo de su antebrazo izquierdo que había sido amputado por una máquina de propiedad de aquéllos. La Corte Suprema de Justicia brindó protección urgente al derecho del actor, fundó su decisión en la medida cautelar innovativa, ello a falta de regulación legal específica ya que, de existir ésta, coincido con Arazi, seguramente la cuestión no hubiera llegado a conocimiento del Alto Tribunal porque la solución se habría logrado en las instancias ordinarias.<sup>43</sup>

71

### La necesidad de que sean reguladas expresamente

En nuestro país, excepción hecha del art. 231 del Código Procesal de la Pampa que se refiere a la tutela anticipatoria en el capítulo dedicado a las medidas cautelares, no se encuentran sistemáticamente reguladas. Si tenemos supuestos puntuales establecidos tanto en la ley de fondo (el citado art. 375 del Código Civil que consagra los alimentos provisorios), como procesales (los arts. 616, 680 bis y 684 bis del C.P.C.C.N., que admiten la restitución inmediata del bien durante el trámite del interdicto de recobrar, el primero, y la desocupación inmediata del inmueble en los procesos de desalojo, estas dos últimas normas mencionadas).

Si existen proyectos legislativos que se refieren a este instrumento, al prever toda clase de tutelas anticipadas, como los de las Provincias de San Juan<sup>44</sup> y de

<sup>42</sup> DE LOS SANTOS, M. “La sentencia anticipada”, *Revista de Derecho Procesal – II, Sentencia*, ARAZI, R. (dir.), Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, p. 104.

<sup>43</sup> ARAZI, ROLAND, “Tutela Anticipada”, *Revista de Derecho Procesal – I, Medidas Cautelares*, ARAZI, R. (dir.), Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1998, p. 388.

<sup>44</sup> El art. 693 del Proyecto de C.P.C.C. de San Juan dice: “Procesos Urgentes. En casos de extrema urgencia, si fuese necesario para salvaguardar derechos fundamentales de las personas, el juez podrá resolver la pretensión del peticionario acortando los plazos previstos para el proceso

Neuquén,<sup>45</sup> sería importante la regulación legal en todos los ordenamientos procesales. Nos convence de ello que si bien en el citado “Camacho Acosta” el Tribunal Cimero las receptó con fundamento en la medida cautelar innovativa, más recientemente desestimó medidas de recomposición del ambiente dañado y subsidiarias de contratación de un seguro de cobertura por actividades riesgosas para el medio ambiente que prescribe el artículo 22 de tal norma, basada en que “existía una clara identificación entre el objeto de la demanda y dicha pretensión”.<sup>46</sup>

Ello no solamente significa un claro retroceso en cuanto a los presupuestos de las medidas cautelares, en donde se había abandonado la absurda exigencia de que lo peticionado no coincida con el objeto de la pretensión principal, sino que, en lo que aquí interesa, demuestra que la Corte Suprema con este criterio no va a poder utilizar la normativa de las mismas para el dictado de una sentencia anticipada, como lo había hecho en “Camacho Acosta”.

Por lo señalado coincido con la doctora DE LOS SANTOS en que es imprescindible el dictado de normas procesales que, con carácter general, prevean la posibilidad de obtención de tutelas anticipadas, sus recaudos de procedencia, los efectos de su dictado y el régimen recursivo, lo que sin duda contribuirá a dar certeza y evitará constituir causa de inseguridad jurídica.<sup>47</sup> Al respecto apunta el profesor BERIZONCE que “No cabe poner en cuestión la conveniencia de estatuir nuevas tutelas sumarias, a condición de establecer de modo concreto los requisitos a los que están subordinadas. Así encauzadas, lejos de significar una criticable deflación del sistema de enjuiciamiento ordinario por la multiplicación inadecuada de las soluciones sólo provisionales, suponen por el contrario la

72

---

abreviado y tomando las medidas que juzgue necesarias para una tutela real y efectiva. Excepcionalmente podrá decidir sin sustanciación. Las normas que regulan las medidas cautelares serán de aplicación supletoria, en lo que fuese pertinente y compatible con la petición”.

<sup>45</sup> El Anteproyecto de C.P.C.C. de la Provincia de Neuquén prevé dos alternativas para la reforma del art. 230, para lo que denomina “situaciones excepcionales”. La primera prescribe: “En situaciones excepcionales y cuando se acreditara fehacientemente la existencia de grave riesgo para derechos constitucionales, el juez podrá decretar las medidas que entienda útiles para su protección, pudiendo a su arbitrio, reducir los plazos, limitar provisoriamente o diferir el contradictorio, requiriendo, si así lo estimare conveniente las contracautelas del caso”.

La segunda alternativa reza: “Tutela Anticipada. Luego de trabada la litis, a requerimiento de parte, el juez podrá anticipar, total o parcialmente los efectos de la tutela pretendida en la demanda o reconvencción, siempre que: el derecho invocado resulta verosímil conforme los elementos de juicio obrantes en la causa. Exista peligro de daño irreparable y grave al derecho del peticionante si la medida no se adoptase con urgencia impostergable. Se efectivice caución suficiente, salvo que el peticionario se encontrare exento de darla de conformidad con lo dispuesto en el art. 200”.

<sup>46</sup> DE LOS SANTOS, M. “Algunas pautas para la regulación normativa de los procesos colectivos”, *J.A. Jurisprudencia Argentina*, 2005-IV-1269, comentando el fallo dictado por la C.S.J. n. *in re* “Asociación Superficiaarios de la Patagonia c/ YPF SA y otros, dictado el 13-07-04.

<sup>47</sup> DE LOS SANTOS, M. “Conveniencia y necesidad de legislar sobre las tutelas de urgencia”, *J.A. Jurisprudencia Argentina*, 1999-IV-1003.

utilización de la técnica rendidora del conocimiento sumario para brindar respuestas adecuadas y puntuales, toda vez que la prolongación del estado de insatisfacción de un derecho preferenciado viniere a causar un daño irreparable.<sup>48</sup>

### Su importancia en los procesos de familia

En la ciudad de Resistencia, capital de nuestra Provincia, actualmente funcionan dos juzgados del menor de edad y la familia – con competencia no penal –,<sup>49</sup> los que, pese a haberse creado hace solamente una década, están colapsados, siendo su primer consecuencia el atraso tanto en las providencias simples como en la fijación de las audiencias de vista de causa. Para paliar estos problemas los justiciables recurren cada día más a la promoción de diversas peticiones anticipatorias (alimentos, régimen de visitas, tenencia), en procura de tener respuestas – al menos provisionales – más rápidas que las que serán otorgadas en la sentencia de mérito.

De dicho estado de situación creo oportuno destacar al menos dos puntos: el primero, que de ese modo se recarga aún más al Tribunal; ello aunado a que aquí es donde se ve más acentuadamente la interrelación que existe entre la mora en el proceso y las tutelas urgentes.

Es decir que si el Tribunal funciona con mayor agilidad, debiera existir menor cantidad de solicitudes anticipatorias. Actualmente, al igual que sucede con las medidas cautelares, vienen a solucionar, al menos en forma provisional, el problema de la mora judicial, al otorgar respuestas al actor mientras dura el proceso principal, transfiriendo el onus del tiempo al demandado.

73

### La regulación legal de las sentencias anticipatorias

#### a) *Presupuestos*

Bien apunta VARGAS que “Como dato curioso, debe hacerse notar que los autores que se han ocupado de esta figura, exigen para su procedencia más o menos requisitos según sea el marco normativo en el que abrevan,<sup>50</sup> describiendo exhaustivamente a continuación la opinión de diferentes autores.

En su opinión personal, este calificado procesalista considera que los presupuestos para que proceda una tutela anticipatoria son los siguientes: a)

---

<sup>48</sup> BERIZONCE, R. “La tutela anticipada en el derecho argentino”, ponencia presentada en el Congreso Mundial de Derecho Procesal, cit. en PEYRANO, J. W.; EGUREN, M. C. “La batalla”, cit., p. 6.

<sup>49</sup> A ellos se les suman otros 2 con competencia penal y tutelar. Están creados por Ley y en proceso de selección de magistrados y funcionarios otros 2 Juzgados con competencia no penal, que seguramente van a ayudar a descongestionar la labor de aquéllos.

<sup>50</sup> VARGAS, A. “Tutela anticipada – Perfiles Actuales”, *Cuestiones procesales modernas*, Suplemento Especial La Ley, dir. PEYRANO, JORGE W., 2005, p. 184.

Urgencia; b) Fuerte Probabilidad; c) *Periculum in damni*; d) Traba de la litis; e) Requerimiento de parte; f) Contracautela; g) Reversibilidad; h) Posibilidad de otorgamiento total o parcial.<sup>51</sup>

b) *Un Anteproyecto muy importante*

Considero que, salvo el recaudo de reversibilidad, todos los demás presupuestos están previstos en el Anteproyecto de C.P.C.C. de la Provincia de Neuquén, en la alternativa dos. El mismo prescribe para la reforma del art. 230, en lo que denomina “situaciones excepcionales”, lo siguiente: “Tutela Anticipada. Luego de trabada la litis, a requerimiento de parte, el juez podrá anticipar, total o parcialmente los efectos de la tutela pretendida en la demanda o reconvencción, siempre que: el derecho invocado resulta verosímil conforme los elementos de juicio obrantes en la causa. Exista peligro de daño irreparable y grave al derecho del peticionante si la medida no se adoptase con urgencia impostergable. Se efectivice caución suficiente, salvo que el peticionario se encontrare exento de darla de conformidad con lo dispuesto en el art. 200”, legislando seguidamente el procedimiento y las ulterioridades posteriores.<sup>52</sup>

Y sobre el recaudo faltante, esto es la reversibilidad, creo que se debe ponderar la finalidad de la tutela anticipatoria pretendida en relación a la mayor o menor posibilidad de volver las cosas al estado anterior.

74

Talvez sería más conveniente modificar del proyecto de ley la verosimilitud en el derecho pretendida por un estado psicológico del magistrado más contundente, como lo es el estado de “convicción suficiente” o de “fuerte probabilidad” de que lo solicitado resulte atendible, ya que considero que la verosimilitud puede llevar a confundir a los operadores jurídicos, en la convencimiento de que se hallan ante el mismo presupuesto que las medidas cautelares.

Con esa salvedad, creo que el texto neuquino cumple con las exigencias doctrinarias para que se lo tome como modelo de regulación procesal genérica de las sentencias anticipatorias.

c) *Un recaudo que se puede agregar: la conducta del demandado*

En la legislación comparada vemos que en Brasil la conducta procesal indebida de la parte demandada configura uno de las posibilidades para el

---

<sup>51</sup> VARGAS, A. “Tutela anticipada”, cit., p. 185/193.

<sup>52</sup> Prescribe seguidamente el citado art. 230 alternativa dos del Anteproyecto de C.P.C.C. de Neuquén: “Procedimiento. Ulterioridades. Solicitada la tutela, el juez citará a las partes a audiencia urgente, donde las oír y recibirá en sumaria información las pruebas pertinentes; concluida la misma y sin otra sustanciación, resolverá. La decisión no configurará prejuzgamiento y el proceso donde se anticipó la tutela continuará hasta su finalización. Si cambiasen las condiciones que la determinaron, la tutela podrá ser dejada sin efecto durante la secuela del juicio o dictarse sentencia definitiva. El régimen de las eventuales modificaciones de sustancia y caución será el establecido para las medidas cautelares”.



otorgamiento de una tutela anticipatoria – total o parcial –.<sup>53</sup> O sea que cuando el derecho del actor es evidente y la defensa del demandado carece de seriedad, entra en juego la tutela anticipatoria basada en el abuso del derecho de defensa, al decir de MARINONI,<sup>54</sup> quien agrega que la disputa por el bien de vida perseguido por el demandante, justamente porque demanda tiempo, solamente puede perjudicar al actor (que tiene razón) y beneficiar al demandado (que no la tiene),<sup>55</sup> por lo que siendo el proceso un instrumento ético que no puede importar un daño a la parte que tiene razón<sup>56</sup> y en virtud de que el Estado, cuando prohibió la justicia por mano propia, asumió el compromiso de tratar a los litigantes en forma isonómica y de tutelar en forma oportuna y efectiva los derechos, el citado es un instrumento para que el tiempo sea isonómicamente distribuido entre las partes litigantes, a los fines de que impere la igualdad en el proceso y de acuerdo al índice de probabilidad de que el actor tenga derecho al bien disputado.<sup>57</sup>

De este modo se amplía el abanico de casos en los cuales se puede otorgar una sentencia anticipatoria a quien no posea – o no pudiera acreditar debidamente – alguno de los presupuestos que actualmente exige tanto la legislación como la doctrina y jurisprudencia, razón por la cual sería deseable su pronta incorporación a la legislación adjetiva local.<sup>58</sup>

Es que, si el comportamiento incorrecto de la parte puede servir para fundar una sentencia definitiva donde puede existir gran cantidad de prueba producida durante el largo debate, con mayor razón aún debería ser utilizada en una decisión anticipada, en la que generalmente muchas probanzas no han sido agregadas al expediente, existiendo, como contrapartida, la necesidad imperiosa del dictado de tal tutela por la irreparabilidad del daño y la urgencia. En tal sentido hace varios años nos habíamos pronunciado por su procedencia en decisiones incidentales.<sup>59</sup> A los fundamentos de la aplicación a una resolución de este último

<sup>53</sup> Dice el art. 273, II del CPC brasileño: “O juiz poderá, a requerimento de parte, antecipar total ou parcialmente, os efeitos da tutela pretendida, no pedido inicial, desde que existindo prova inequívoca, se convença da verissimilhança da alegação e: [ – fique caracterizado o abuso de direito de defesa ou o manifesto propósito protelatório do réu”.

<sup>54</sup> MARINONI, L. “La necesidad de distribuir la carga del tiempo en el proceso”, *Revista de Derecho Procesal*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2001, n. 2, p. 575.

<sup>55</sup> MARINONI, L. “La necesidad”, cit., p. 567, citando a ANDOLINA, I. *Cognizione ed esecuzione forzata nel sistema della tutela giurisdizionale*, Giuffré, Milano, 1983, p. 15.

<sup>56</sup> MARINONI, L. “La necesidad”, cit., p. 571.

<sup>57</sup> MARINONI, L. “La necesidad” cit., p. 575, citando a ANDOLINA, I., en ob. cit., p. 36/37.

<sup>58</sup> HEÑIN, F.A., “El mal denominado valor probatorio de la conducta procesal de las partes: un instituto que debe ser correctamente aprovechado”, J.S., *Jurisprudencia Santafesina*, dir. PEYRANO, J. W., Ed. Panamericana, Santa Fe, 2003, n. 51, p. 71.

<sup>59</sup> HEÑIN, F., Tesina final de la Carrera de Especialización en Derecho Procesal Civil de la U.N.L. sobre El valor probatorio de la conducta en juicio, Santa Fe, 1998, p. 34, cit. en “Valoración Judicial de la Conducta Procesal”, *Tratado de la Prueba*, MIDON, M. S. (dir.), Librería de la Paz, Resistencia, 2007, p. 281.

tipo – desarrollados en el punto anterior –, cabe agregar a) el presupuesto de la verosimilitud en el derecho de las medidas cautelares y b) el propósito de *afianzar la justicia* establecido en el Preámbulo de nuestra Carta Magna.

En tales supuestos se flexibilizaría el recaudo de la fuerte probabilidad en el derecho, surgido de las demás constancias aportadas, o bien, el mismo estaría corroborado con ese proceder del demandado. Por ello considero que se debería contemplar no como un requisito *sine qua non*, sino como una posibilidad más de otorgamiento de la tutela anticipada, en los casos que surja el abuso del derecho de defensa o un manifiesto propósito dilatorio del demandado.

### **ALGUNAS SOLUCIONES PARA QUE SE RESPETE EL DEBIDO PROCESO EN LAS TUTELAS URGENTES**

1. En primer lugar se nos ocurre que el magistrado debe utilizar adecuadamente las contracautelas cuando decreta medidas de este tipo, esto es que, no siendo un obstáculo para la prestación por parte del solicitante, garanticen satisfactoriamente la efectivización de los daños y perjuicios al destinatario en los casos en que hubiesen sido peticionadas mediante abuso del derecho.

Cabe considerar que las aventuras judiciales en esta materia muchas veces son advertidas cuando se decretan tales medidas previa prestación de una caución seria, y no la mera juratoria, que debería ser desterrada salvo casos excepcionales, como por ejemplo cuando se está ante la posibilidad de frustración de un derecho humano esencial, como la salud o la vida y su imperiosa necesidad de satisfacerlo sin que la contracautela sea un impedimento fáctico o temporal para ejecutarla.

En definitiva, considero que la fijación de una contracautela apropiada es uno de los puntos intermedios que se puede lograr entre la denegatoria de una tutela urgente y su admisión ilimitada.

2. En los casos que la efectivización causare perjuicios irreparables, las posibilidades, también consagradas en los rituales de modificar la medida o los bienes sobre los que recae – cautelares –, e incluso suspender su ejecución – autosatisfactivas,<sup>60</sup> sentencias anticipatorias –, previa contracautela del destinatario.

3. Otra de las opciones es que, en todos los casos en que no existiera peligro de frustración del derecho a asegurar – como en un embargo o secuestro sobre bienes –, que el juez pueda sustanciar el planteo o bien al menos darle la posibilidad de audiencia a la contraria en un plazo breve, tal lo tiene establecido el art. 232 bis del C.P.C.C. del Chaco o el art. 787 del de Corrientes, entre otros. Fuera de aquéllas hipótesis me pregunto ¿no es mejor dictar una resolución de este tipo luego de oír a ambas partes si no existe tal riesgo de frustración del derecho?.

---

<sup>60</sup> Así lo contemplan el art. 232 bis in fine del C.P.C.C. del Chaco, el art. 788 del C.P.C.C. de Corrientes y el art. 305 del C.P.C.C. de La Pampa.

Como consecuencia de ello propongo que como docentes desterremos – o al menos aclaremos – el dogma que algunas veces se sigue repitiendo, referido a que uno de los caracteres de las medidas cautelares es que se decretan – siempre – inaudita parte, especificando que se lo hace así – en todo tipo de proceso urgente – si existe riesgo de frustración de un derecho. De lo contrario, *v. gr.* en el caso de un empleado cesanteado que solicite precautoriamente su reincorporación laboral, ningún problema existirá para el juez, de considerarlo necesario, convocar a una audiencia y/o requerir documentación o informes que se encuentran en poder de la parte demanda. De hecho, muchas veces esta última opción se utiliza sin que nadie cuestione la supuesta violación del referido carácter “inaudita pars”.

Al respecto cabe mencionar que gran parte de la doctrina actualmente concuerda con estas ideas. Arazi y Kamiker estiman que “En cuanto a la bilateralidad, sabemos que, en general, las medidas cautelares se ordenan *inaudita pars* postergándose el contradictorio para una vez que ellas se hayan cumplido. No obstante, tal postergación no es de la esencia de las cautelares ya que cuando se pueda cumplir cabalmente el principio de contradicción sin que se frustren las mismas, así deberá hacerse, como sucede por ejemplo en algunos supuestos de protección de personas o en el Derecho de Familia. En los casos que son materia de este trabajo, sólo cuando la urgencia fuese tal que no sea posible oír a la parte afectada se prescindirá de la bilateralidad previa, pero ella debe ser excepcional”.<sup>61</sup> Peyrano y Eguren también señalan que “Se evidencia una evolución tendiente a asumir como pauta general la previa sustanciación de la medida”,<sup>62</sup> citando a continuación como ejemplos lo preceptuado por el Anteproyecto de Reforma a los rituales Santafesino y Sanjuanino. Por mi parte al coincidir con tal postura, estimo conveniente que en ocasión de que se reformasen los C.P.C.C. del Chaco y de Corrientes, se elimine el carácter excepcional de la previa sustanciación en las medidas autosatisfactivas.

Como nota de color puede destacarse que, por el contrario, para la prueba anticipada, los rituales prevén el no noticiamiento del destinatario en casos de urgencia, cuando generalmente la participación del defensor de ausentes se debe no a la urgencia en sí – sino se podría notificar al destinatario y ante la alegada imposibilidad de concurrir por la inmediatez, recién citar a tal funcionario – sino a la posibilidad de frustración de la prueba, como sucede con el secuestro de instrumental en poder de la contraria (historias clínicas). Es otro dogma cuya erradicación legal debe propiciarse.

4. Un régimen recursivo ágil: es una compensación lógica derivada de que en muchos supuestos el destinatario recién tiene posibilidad de alegar y probar en tal instancia. A tales fines estimo conveniente:

---

<sup>61</sup> ARAZI, R.; KAMINKER, M. “Algunas reflexiones”, cit. p. 48.

<sup>62</sup> PEYRANO, J. W.; EGUREN, M. C. “La batalla”, cit., p. 15.

A) La incorporación expresa del recurso de reposición contra la medida cautelar decretada en los ordenamientos que todavía no lo tienen (*v. gr.* el de la Provincia del Chaco).

B) También incorporar ese mismo remedio – el recurso de revocatoria – a las otras tutelas urgentes cuando no ha mediado sustanciación previa. En efecto, creo que favorece la economía procesal, específicamente la celeridad, que el propio magistrado que la dictó tenga la posibilidad de rever su decisión luego de que el destinatario ejerza sus derechos de alegación y prueba. Hace ya varios años Marcos Peyrano sentó su opinión en el sentido de que las medidas autosatisfactivas poseen vías impugnativas incluso más amplias que las previstas para las medidas cautelares, pudiendo el legitimado para contradecirlas, entre otras opciones, interponer el recurso de revocatoria.<sup>63</sup>

Es que si estamos de acuerdo con lo valioso que es la reposición *in extremis*, me pregunto ¿Qué razones nos impiden que quien deba acatar la medida autosatisfactiva, por ejemplo, tenga la posibilidad de promover este remedio?. Obviamente como una opción más del demandado, a interponerla con la apelación subsidiaria, el que también podrá – como está previsto actualmente – deducir directamente este último medio impugnativo.

C) La abreviación de los términos procesales y de los trámites en la sustanciación del recurso de apelación. La experiencia nos demuestra que muchas veces se puede afectar el debido proceso con el tiempo que en la práctica insume la resolución de la apelación de una medida cautelar. En tales hipótesis no siempre es suficiente con la prioridad que le pueden dar a ese expediente tanto el tribunal *a quo* como el *ad quem*.

78

5. También está relacionada con el derecho de defensa del destinatario la limitación temporal de la medida: es otra herramienta que está regulada por la normativa<sup>64</sup> y que debe ser utilizada con más frecuencia, especialmente en los casos en que el juez tenga mayores dudas sobre la procedencia. Esto es no otorgarla *sine die*, sino por un plazo prudencial. Ello, junto con la adecuada contracautela, puede colaborar a asegurar el derecho de defensa del destinatario.

6. En los casos dudosos, el adecuado encuadre de la petición por parte del Tribunal, a través del ejercicio del “*iura novit curia*” al que hiciéramos mención anteriormente – pto. III. 1. C – y al que me remito en honor a la brevedad, esto es, a través del despacho de medidas de tipo provisionales y accesorias (cautelares y sentencias anticipatorias parciales).

---

<sup>63</sup> PEYRANO, M. L. “La medida autosatisfactiva y el derecho de defensa”, en *Medidas Autosatisfactivas*, dir. Jorge W. Peyrano, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999, p. 237.

<sup>64</sup> Art. 786 inc. c) del C.P.C.C. de Corrientes; art. 232 bis inc. c) del C.P.C.C. del Chaco; art. 305 inc. 2) del C.P.C.C. de La Pampa. Entre los proyectos legislativos encontramos el art. 290 *in fine* del C.P.C.C. de Santa Fe.

7. En aquellos supuestos en que el tipo de tutela no esté expresamente regulado, o bien algunos aspectos de la misma lo estén en forma deficiente, la resolución estimatoria debe ser lo más clara posible en cuanto a sus alcances, régimen impugnatorio, plazos y formas de hacerlo (apelación fundada en el mismo acto de interposición o no), y normas que analógicamente van a aplicarse.

8. Como docentes de derecho procesal nos tenemos que seguir haciéndonos cargo de colaborar en la capacitación de todos los operadores jurídicos, a los fines de que estén en las mejores condiciones de utilizar las tutelas urgentes. Muchas veces los problemas de aplicación devienen de la falta de capacitación y ello redundará, en definitiva, en perjuicio de los justiciables – principales destinatarios del quehacer jurisdiccional y de nuestras enseñanzas – y de la credibilidad en el Servicio de Justicia.

Especialmente al momento de implementarse las reformas en los códigos procesales – y dentro de ellos, en lo que aquí nos ocupa, en las tutelas urgentes –, debe haber un período previo de capacitación a quienes van a utilizar diariamente esa nueva legislación, es decir a los abogados, magistrados, funcionarios y empleados judiciales, con docentes especializados que puedan relatar tanto desde el aspecto teórico como el práctico, como funcionan en otras jurisdicciones y como deben funcionar, es decir los presupuestos, caracteres, finalidades y procedimiento del instrumento que haya sido incorporado.

## LA CONVENIENCIA O NO DE REGULAR ESPECÍFICAMENTE CADA UNA DE LOS TIPOS DE TUTELA URGENTE

### Algunas propuestas que la regulan en forma genérica

A) Entre ellas podemos destacar la de los Dres. MORELLO y ARAZI, cuya incorporación propician al C.P.C.C.N. Prescribe la misma: “En caso de extrema urgencia, cuando se encuentren en peligro derechos fundamentales de las personas, el juez podrá resolver la pretensión del peticionario acortando los plazos previstos para el proceso sumarísimo y tomando las medidas que juzgue necesarias para una tutela real y efectiva; excepcionalmente podrá decidir sin sustanciación. Las normas que regulan las medidas cautelares serán de aplicación supletoria, en lo que fuese pertinente y compatible con la petición”.<sup>65</sup> Dicho articulado es similar al propiciado por el Proyecto de Código Procesal Civil y Comercial de San Juan, que en el artículo siguiente se refiere a la “Satisfacción inmediata de la pretensión”.<sup>66</sup>

<sup>65</sup> MORELLO, A.; ARAZI, R. “Procesos Urgentes”, *J. A., Jurisprudencia Argentina*, 2005-I, fascículo 13, p. 3.

<sup>66</sup> Dice el Art. 694 del Anteproyecto de C.P.C.C. de San Juan: “Satisfacción inmediata de la pretensión. Trámite. Oposición y recursos. Los jueces a pedido fundado de parte, respaldado por

B) El Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Neuquén, en la alternativa uno para modificar el art. 230, dice: “En situaciones excepcionales y cuando se acreditara fehacientemente la existencia de grave riesgo para derechos constitucionales, el juez podrá decretar las medidas que entienda útiles para su protección, pudiendo a su arbitrio, reducir los plazos, limitar provisoriamente o diferir el contradictorio, requiriendo, si así lo estimare conveniente las contracautelas del caso”.

C) El Anteproyecto de Código Modelo para Iberoamérica, señala en su art. 280, bajo el título Medidas provisionales y anticipativas, lo siguiente: “Fuera de los casos regulados en los artículos anteriores podrá el Tribunal adoptar las medidas provisionales y anticipativas que juzgue adecuadas para evitar que se cause a la parte, antes de la sentencia, una lesión grave o de difícil reparación o para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión sobre el fondo”.

### Otras que la consagran en forma específica

A) Dentro de estas encontramos a la alternativa dos de modificación del art. 230 del Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Neuquén, que propone: “Tutela Anticipada. Luego de trabada la litis, a requerimiento de parte, el juez podrá anticipar, total o parcialmente los efectos de la tutela pretendida en la demanda o reconvencción, siempre que: el derecho invocado resulta verosímil conforme los elementos de juicio obrantes en la causa. Exista peligro de daño irreparable y grave al derecho del peticionante si la medida no se adoptase con urgencia impostergerable. Se efectivice caución suficiente, salvo que el peticionario se encontrare exento de darla de conformidad con lo dispuesto en el art. 200”, señalando en los párrafos subsiguientes el procedimiento y las ulterioridades, antes de regular lo que denomina “Medidas de efectividad inmediata”, que vendrían a ser una especie de medidas autosatisfactivas.<sup>67</sup> Dicho texto es parecido al art. 231 del C.P.C.C. de La Pampa,<sup>68</sup> salvo que esta última

---

prueba que demuestre una probabilidad cierta de su atendibilidad y que es impostergerable prestarle tutela judicial inmediata, podrá [sic] excepcionalmente otorgarla sin necesidad de un proceso autónomo”, señalando seguidamente los presupuestos para su dictado”.

<sup>67</sup> Prescribe la última parte de la alternativa dos del Anteproyecto de C.P.C.C. de Neuquén: “Medidas de efectividad inmediata. En aquellos supuestos excepcionales en que concurran en modo evidente los siguientes requisitos: 1. Se acredite la existencia de un interés tutelable cierto y manifiesto. 2. Su tutela inmediata sea imprescindible, produciéndose en caso contrario su frustración. 3. No fuere necesaria la tramitación de un proceso de conocimiento autónomo. Se podrán disponer las medidas que la índole de la protección adecuada indique, bajo la responsabilidad del peticionario. Si el juez lo entendiere necesario requerirá contracautela”.

<sup>68</sup> Prescribe la norma pampeana: “Tutela Anticipatoria. Procedimiento. El juez podrá anticipar, luego de trabada la litis, a requerimiento de parte, total o parcialmente, los efectos de la tutela pretendida en la demanda o reconvencción si: 1) existe verosimilitud del derecho en un grado mayor que en las medidas cautelares ordinarias. 2) se advierta en el caso una urgencia

exige una verosimilitud del derecho en un grado mayor que en las medidas cautelares ordinarias, prescripción con la que estoy más de acuerdo.

### Nuestra opinión

En tren de optar por uno de los dos métodos legislativos y conforme venimos marcando las diferencias entre las tutelas urgentes motivo de esta colaboración, como también los problemas de interpretación que surgen – al menos en el Chaco – incluso con otros tipos de procesos urgentes como el amparo, creemos conveniente que se aborden en artículos diferentes las medidas autosatisfactivas, las sentencias anticipadas y las medidas cautelares – en sus opciones genéricas, específicas y cautelar innovativa –.

Es que si bien existen muchos puntos de contacto entre todas las tutelas urgentes, llegando en algunos casos a tener que determinarse si lo pretendido es una sentencia anticipatoria parcial o una medida autosatisfactiva, según si se pretendieran o no otros conceptos, como lo señaláramos al abordar la problemática de los gastos de internación y sepelio derivados de un accidente de tránsito – tal lo expresado en el punto III. 1. G) de la presente, al que me remito en honor a la brevedad –, en la mayoría de los casos se puede determinar con precisión cual de las tutelas es la que corresponde, para examinar si están cumplimentados los presupuestos para su dictado como así el trámite que les corresponde.

Me parece que una regulación genérica puede tener el riesgo no solamente del erróneo encuadre, sino de excesos derivados de mezclar – tanto para admitir como para denegar – tutelas de este tipo, no obstante corresponder lo contrario.

Sí estoy de acuerdo con que, siendo reguladas por separado las medidas autosatisfactivas y las sentencias anticipadas, cada una de ellas sí tenga una regulación genérica de los presupuestos y trámite – y no especificar según cada supuesto, como acontece con las diferentes cautelares –, porque las peticiones que se van a canalizar a través de cada una de ellas dependerán del derecho sustancial al que el proceso es instrumental, y por lo tanto las opciones pueden ser incontables.

### COLOFON

De lo abordado en este trabajo surgen varias cuestiones a modo de conclusión:

---

impostergable tal que si la medida anticipatoria no se adoptare en ese momento, la suerte de los derechos se frustraría. 3) se efectivice contracautela suficiente. 4) la anticipación no produzca efectos irreparables en la sentencia definitiva. La decisión no configurará prejuzgamiento. Solicitada la tutela el juez designará audiencia con carácter urgente, a la que serán citadas las partes interesadas. Concluida la misma y sin otra sustanciación, resolverá. El juicio seguirá hasta su finalización. Al tiempo de la sentencia o dentro de la secuela del proceso, si cambiaren las condiciones, la tutela anticipatoria podrá modificarse o quedar sin efecto”.

1. En algunos casos el problema de la morosidad judicial determina el aumento de ciertas clases de tutelas urgentes, como ocurre con las medidas cautelares y en algunos casos con las sentencias anticipatorias, es decir que vienen a paliar las urgencias coyunturales. Consecuentemente la erradicación de la mora judicial – o una disminución considerable – hará probablemente que exista menor cantidad de reclamos de este tipo. En todo caso, es importantísima su existencia, al asegurar los efectos de las sentencias definitivas en algunos casos (cautelares) como así dar respuestas – al menos provisionales – a quien debe esperar años para obtener justicia definitiva, evitando la irreparabilidad de los perjuicios que se ocasionarían de esperar hasta el dictado de tal decisión de mérito.

En otros, como en las autosatisfactivas, no deberían estar relacionadas con la mora procesal, sino aplicadas en los casos de urgencias puras, en donde es innecesario tener que inventar un proceso de conocimiento amplio para lograr *inter tantum* una tutela cautelar, por darse los presupuestos para el dictado de una decisión definitiva.

2. En los casos en que están legisladas las medidas autosatisfactivas, en general han sido correctamente aplicadas, viniendo a remediar la flaqueza propia de la teoría cautelar clásica. Los excesos ocurridos, como se vio, fueron debido a su incorrecta aplicación por los operadores jurídicos y no a la legislación que las contempla.

3. La expresa regulación legal de los tipos de tutelas urgentes es imprescindible para garantizar el derecho de defensa tanto del destinatario, como del solicitante de las mismas, ya que otorgará mayor seguridad jurídica que la aplicación analógica de otras herramientas creadas para diferentes finalidades.

4. Tanto en la legislación que las recepta como en los proyectos legislativos y opiniones doctrinarias, están contempladas las pautas tendientes a asegurar el derecho de defensa del destinatario de una tutela urgente. Así vemos: el grado de convencimiento del juez (verosimilitud en el derecho, fuerte probabilidad), la contracautela, la posibilidad de sustanciarlas o de oír previamente al destinatario, la de modificarlas e incluso suspender provisoriamente su ejecución, de fijar límites temporales y las formas de impugnar el decisorio.

Otras surgen implícitamente como deberes del órgano jurisdiccional, como sucede con la aplicación por parte del tribunal del *iura novit curia* al momento de ordenar una tutela urgente y el de delimitar en forma clara y precisa que es lo dispuesto y el procedimiento a seguirse cuando el instituto no está específicamente regulado.

5. Debería incorporarse expresamente el recurso de revocatoria contra cualquier tutela urgente dictada *inaudita pars* – en los casos en que no está regulado. También regularse expresamente la abreviación de los trámites del recurso de apelación contra la admisión o el rechazo de las diferentes tutelas urgentes.



6. Creo necesario agregar a la regulación de la sentencia anticipatoria – como una opción más para su otorgamiento –, el abuso en el derecho de defensa o el manifiesto propósito dilatorio del demandado, como lo establece el ritual brasileiro.

7. Considero que sí puede llegar a violar el derecho de defensa del destinatario, la interpretación de que en las medidas autosatisfactivas puede existir prórroga tácita de la competencia territorial, antes de vencido el plazo para que el afectado impugne la misma. Por ello propicio que al regularse las mismas se agregue un párrafo expreso denegando tal posibilidad.

8. Con una adecuada aplicación de las modalidades de los diferentes tipos de tutelas urgentes, se encuentra garantizado el derecho de defensa de los destinatarios, ya que los errores advertidos son en su utilización práctica y no en su regulación legal o propuestas doctrinarias. Además se prestigian estas valiosísimas herramientas, cuyas bondades hemos estado desarrollando.

#### BIBLIOGRAFÍA:

ARAZI, Roland. Revista de Derecho Procesal, *Sentencia*, II, 2.008 – 1, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe.

ARAZI, Roland. “Tutela Anticipada”, *Revista de derecho procesal – I, Medidas Cautelares*, ARAZI, R. (dir.), Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1998.

ARAZI, Roland; KAMINKER, Mario E. “Algunas reflexiones sobre la anticipación de la tutela y las medidas de satisfacción inmediata”, en *Medidas Autosatisfactivas*, dir. Jorge W. Peyrano, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999.

BERIZONCE, Roberto O. *Derecho Procesal Civil Actual*, Editora Platense, La Plata, 1999.

CALAMANDREI, Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, trad. Sentís Melendo, Bibliográfica Argentina, Bs. As., 1945.

DE LOS SANTOS, Mabel A. “Medida Autosatisfactiva y medida cautelar”, *Revista de derecho procesal – I, Medidas cautelares*, ARAZI, ROLAND, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1998.

DE LOS SANTOS, Mabel A. “La sentencia anticipada”, *Revista de Derecho Procesal – II, Sentencia*, ARAZI, R. (dir.), Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008.

DE LOS SANTOS, Mabel A. “Algunas pautas para la regulación normativa de los procesos colectivos”, *J.A. Jurisprudencia Argentina*, 2005-IV-1269.

DE LOS SANTOS, Mabel A. “Conveniencia y necesidad de legislar sobre las tutelas de urgencia”, *J.A. Jurisprudencia Argentina*, 1999-IV-1003.

HEÑIN, Fernando Adrián. “Las medidas autosatisfactivas: algunas cuestiones que suscita su aplicación”, *Revista de Derecho Procesal*, Zeus, Rosario, n. 1, 2005.

HEÑIN, Fernando Adrián. “El mal denominado valor probatorio de la conducta procesal de las partes: un instituto que debe ser correctamente aprovechado”, *J.S., Jurisprudencia Santafesina*, dir. PEYRANO, Jorge W., Ed. Panamericana, Santa Fe, 2003, n. 51.

HEÑIN, Fernando Adrián. “Modernos Institutos Procesales”, Ed. ConTexto, Resistencia, Chaco, 2009.

HEÑIN, Fernando Adrián. *Tratado de la Prueba*, MIDON, M.S. (dir.), Librería de la Paz, Resistencia, 2007.

MARINONI, Luiz G. “La necesidad de distribuir la carga del tiempo en el proceso”, *Revista de derecho procesal*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2001.

MIDON, Marcelo S.; E. de MIDÓN, Gladis, *Manual de derecho procesal civil*, La Ley, Bs. As., 2.008.

MORELLO, Augusto Mario; SOSA, Gualberto Lucas; BERIZONCE, Roberto O. *Códigos Procesales*, T-II-A, 403, Ed. Platense, La Plata, 1996.

MORELLO, Augusto M.; ARAZI, Roland. “Procesos Urgentes”, *J.A., Jurisprudencia Argentina*, 2005-I, fascículo 13.

PEYRANO, Jorge W.; EGUREN, María C. “La batalla por la entronización legal de la medida autosatisfactiva”, *J.A. Jurisprudencia Argentina*, Doctrina, Bs. As., Suplemento del 31.10.2007.

PEYRANO, Jorge W. “Iura Novit Curia Procesal: la Reconducción de Postulaciones”, *E.D., El Derecho*, diario del 28.03.2001.

PEYRANO, Marcos Lisandro. “La medida autosatisfactiva y el derecho de defensa”, en *Medidas Autosatisfactivas*, dir. Jorge W. Peyrano, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999.

VARGAS, Abraham. “Tutela anticipada – Perfiles Actuales”, *Cuestiones procesales modernas*, Suplemento Especial La Ley, dir. PEYRANO, Jorge W., 2005.

Data de recebimento: 17/4/2011

Data de aprovação: 31/5/2011